

Radicado: 76-001-11-02-000-2017-00562-00  
Disciplinado: Luxandra Escobar López  
Juez Quince Civil del Circuito de Santiago de Cali  
Decisión: Apertura de Investigación



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

**Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

**Rad. 76001 11 02 000 2017 00562 00  
DISCIPLINADO: DRA. LUXANDRA ESCOBAR LÓPEZ  
(JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI)  
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**

**AUTO N° 121**

**Decisión: APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**

La Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conoció de la acción de tutela incoada por la Secretaría de Infraestructura Municipal de Cali, contra el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, por presunta vulneración a su derecho al debido proceso, en razón al proceso de expropiación N° 2014-00431, adelantado contra la señora Piedad Mocayo Bolaños, en ese despacho judicial.

Dentro de la acción de amparo deprecada, bajo radicación N° 76001-22-03-000-017-00105-00, el Magistrado Ponente Carlos Alberto Romero Sánchez, Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se ordenó compulsar copias contra la Juez Quince Civil del Circuito de Cali, al advertirse presuntas irregularidades en el trámite del proceso de expropiación referido, en suma, consignando lo siguiente:

*“(...) Lo anterior, evidencia en forma clara que en el proceso se desconoció lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 451 del C.P.C. (vigente para la época de la demanda), conforme al cual la demanda de expropiación debe interponerse y seguirse en contra de los titulares de derechos reales sobre el predio objeto del libelo, normativa en virtud de la cual, a este asunto no podía ser citada como demandada la señora Piedad Moncayo Bolaños, dado que la controversia fue adelantada frente a la exclusiva porción de terreno que esta ya había vendido y no frente a aquella que se reservó (69.94 M2) y quedó conformado el bien matriculado bajo el número 370-56999.*

*Pese a ello y aunque el fallo era el momento oportuno para controlar la legalidad de la actuación y establecer la legitimación de las partes, la juzgadora acusada continuó con el trámite, pese a que tal tópico había sido planteado por la parte demandada, mediante recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda (Fl. 168), en la contestación de la demanda (Fl. 151) y a través del incidente de nulidad del que se desistió posteriormente (Fl. 1 C.2). Para rematar esta temática no fue objeto de mención en la sentencia correspondiente, donde ninguna razón se adujo para evidenciar la procedencia de la demanda ante las circunstancias expuestas.*

*Otro tanto resulta predicable de la providencia por la cual se aprobó sin reparo el dictamen pericial obrante a folios 295 a 309 del expediente, y de aquella que*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA**  
**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

*ordenó el pago en favor de la demanda, con arreglo a dicha pericia, pues cierto es que en la misma se adoptan valores sin que afloren claras y precisas las explicaciones sobre cómo se concluyó en la existencia de los mismos. Entre otros aspectos, en la pericia no se advierte de dónde proviene la suma por concepto de “indemnización por no pago previo a la entrega” ni el reconocimiento de perjuicios morales; además se incluye el avalúo actualizado del total del predio y no de la porción demandada, al tiempo que se suma nuevamente la actualización del avalúo, sin reducción de los dineros ya entregados por la compra efectuada (...)*

Bajo estas premisas, de conformidad con el artículo 152 de la Ley 734 de 2002 se establece que “*Cuando con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria*”.

En ese entendido, en desarrollo de los contenidos del artículo 153 de la Ley 734 de 2002 y cumplidas las exigencias del referido artículo 152 *ibídem*, la Sala dispondrá la apertura de investigación en contra de la doctora LUXANDRA ESCOBAR LOPEZ, en su condición de JUEZ QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI.

Por consiguiente,

**RESUELVE**

**PRIMERO.**-Abrir **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra de la doctora LUXANDRA ESCOBAR LOPEZ, en su condición de JUEZ QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notificar a la disciplinable de este proveído entregándole copia de la apertura de investigación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89, 90, 92, 101 y 155 de la Ley 734 de 2002, para que si a bien lo tiene designe defensor o rinda un informe explicativo con la prueba que soporte su dicho y active las facultades y derechos consignados en la normatividad citada.

**TERCERO:** Reiterar al disciplinable que puede presentar su **versión libre de manera escrita**, anexando copia de los documentos y pruebas que pretenda hacer valer a su favor, a fin de que se sirva explicar lo relacionado con la compulsión de copias realizada por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, respecto de las acciones que se le están atribuyendo dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2011-00948.

**CUARTO:** Por Secretaría notifíquese la presente decisión a la disciplinada y al Ministerio Público, advirtiéndoles que contra el presente auto no procede recurso de conformidad con el parágrafo del art. 110 de la Ley 734 de 2002.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma Electrónica)

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**

Ars

**Magistrado**

Radicado: 76-001-11-02-000-2017-00562-00  
Disciplinado: Luxandra Escobar López  
Juez Quince Civil del Circuito de Santiago de Cali  
Decisión: Apertura de Investigación



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74d0ecbbabf2a8ba155f67b2d2b8a1c24bf89bc57d79c78c00659669e20652e8**

Documento generado en 01/02/2021 09:17:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Edificio PALACIO NACIONAL. -PLAZA DE CAICEDO - Calle 12 con Carrera 4ª  
Oficina 316 piso 3º - Santiago de Cali - teléfono 8800138  
Secretaria Sala Jurisdiccional Disciplinaria OfC 105 tel.: 8809098 - Fax: 8893330  
Home Page de la Rama Judicial Colombiana [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)**